

**CONSTANCIA SECRETARIAL. – 01 de diciembre de 2.020.**- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

**BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ**

Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
SANTA MARTA**

**RAD. 47- 001- 40-03-009-2017-0177-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.** - Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderada general el doctor NELSON ADUARDO GUTIERREZ C., presentó memorial solicitando reconocer y tener a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderada general el doctor NELSON ADUARDO GUTIERREZ C., el representante legal de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo transfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de Diciembre de 2011, señaló: La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición

de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general el doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ C. a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocese personería al doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.- 9 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ  
Secretaria.-



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47- 001- 40-03-009-2015-00732-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-** Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., “BBVA COLOMBIA”**, a través de su Apoderada Especial, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la Sociedad **AECSA S.A.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, cediendo los derechos de crédito involucrados, contraídas por la demandada que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por la Apoderada Especial del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., 2BBVA COLOMBIA**”, y el Representante Legal doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, de la Sociedad **AECSA S. A.**, donde manifiesta que cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad. “Solicitamos señor juez se sirva reconocer y tener a **AECSA SA**, identificada con Nit.830.059.718-5 como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, y por ende como sucesor del cedente”.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **AECSA S. A.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en pronunciamiento del 29 de Mayo de 2007, señaló: "La cesión del crédito, con o sin el consentimiento del deudor, da lugar a que el cesionario entre a ocupar el lugar del acreedor cedente, y por otro lado la sucesión procesal, aunque igualmente trae como resultado que una persona sea reemplazada por otra en el juicio, solo procederá en la medida en que la parte contraria lo acepte expresamente, tal como se desprende del segmento final del inciso tercero del citado art. 60, que no excluye el negocio jurídico mencionado.....En este orden de ideas, si bien la cesión del crédito como tal tan solo requiere la notificación del deudor, cuando se presenta en un juicio y se pretende la sustitución del demandante, es necesario dar aplicación a la sucesión procesal, ya que el actuar de las partes traspasó el ámbito del derecho sustancial, llegando hasta el procesal.....así que como se requiere de la aceptación del deudor, es del caso ordenar la notificación de éste, con miras a cumplir con el requisito y darle publicidad a lo impetrado por la actora, sin que haya lugar a negar de plano la solicitud hasta que ello no se haya verificado, puesto que solo en el caso de que la contraparte no exprese su anuencia es que puede negarse la sucesión procesal."

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., 2BBVA COLOMBIA**", parte demandante en este proceso, a favor de **AECSA S. A.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocese personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderado judicial de **AECSA S. A.**, en las condiciones mencionadas en el escrito, para los términos y los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002
 <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que fue subsanada en debida forma.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000585-00

**Demandante: ENRIQUE JAVIER VANEGAS VAQUERO CC. 71.437.767**  
**Demandada: ALEX ENRIQUE ACOSTA MORALES CC. 85.461.005**

Santa Marta, quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisados los documentos allegados con la demanda este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso **2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 12 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-0563-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO (COOTRADRUM) NIT. 819.004.364.-5**  
**Demandada: ERICA PATRICIA HERRERA CC. 57.440.350**

Santa Marta, quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Además, no se allegó la evidencia del envío de poder electrónico a favor de apoderado por parte de la entidad demandante, como lo indica el artículo **5 del decreto 806 del 2020**

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 12 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00570-00

Demandante: EDINSON RIOS RODRIGUEZ CC. 4.949.443  
Demandada: ELMIS ENRIQUE CASTILLO CC. 19.531.399

Santa Marta, quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificación, como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso, debiéndose indicar siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 12 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000573-00

**Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA NIT. 800.242.531-1**  
**Demandadas: JIMENA BIBIANA SIERRA ORTIZ CC. 56.057.717**  
**LAWREN RODRIGUEZ SIERRA CC. 1.120.745.328**

Santa Marta, quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada LAWREN RODRIGUEZ SIERRA para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

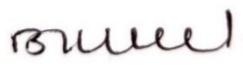
**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 12 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000578-00

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**  
**Demandada: YEINER DE JESUS GARCES OROZCO CC. 85.370.704**

Santa Marta, quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 12 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000579-00

**Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES CC. 85.461.906**  
**Demandada: ANABELL CRISTINA GRANADOS SANCHEZ CC. 1.082.916.615**

Santa Marta, quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

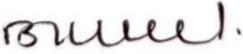
**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**  
  
Santa Marta, 18 de enero de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 002  
  
  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que fue subsanada en debida forma.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000583-00

**Demandante: CONDOMIO VILLAS DEL PALMAR NIT. 819.001.390-3**  
**Demandada: LUZ STELLA CALLE LOMBANA CC. 43.092.878**

Santa Marta, quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisados los documentos allegados con la demanda este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el inciso **2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

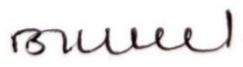
**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL. 10 de diciembre de 2020.** Paso al despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de recursos de reposición, anexando escrito con anexos recibidos por el Despacho. Provea.

**BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ**  
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

---

**Rad: No.47-001-41-89-004-2019-00081-00.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de Julio de 2020, por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, alegando que dentro del plazo fijado realizó las gestiones respectivas para la notificación del demandado **YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ**, cumpliendo con la carga impuesta como puede observarse en la guía No. 700028807944 de fecha 20 de septiembre de 2019 la que fue recibida por el demandado, la cual anexó con su escrito más el envío de notificación por aviso interrumpiendo así lo señalado en el artículo 317 del CGP. Razón por la cual solicitó se revoque el auto del 17 de octubre del presente año, por el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente la apoderada presento escrito el 13 de septiembre de 2019 aportando el citatorio de notificación personal con su constancia de que el demandado no reside, así mismo presentó escrito el 4 de marzo de 2020 donde aporta el citatorio de notificación con la guía de envío nuevamente al ejecutado la que se encuentra legada dentro del proceso, (fl.20-22).

En la decisión recurrida de fecha Diecisiete (17) de Octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que no se notificó a la parte demandada del mandamiento de pago, dentro del término dado para ello (f.24), previamente a lo cual, y atendiendo la

falta de notificación del ejecutado, se profirió auto calendado veintinueve (29) de Agosto de 2019, requiriendo al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendado 17 de Octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en que realizó la notificación personal al demandado **YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ**, el 5 de Marzo de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el que fue presentado al Juzgado con su escrito de recurso allegando la certificación de que fue recibida el 5 de marzo del año en curso, quedando así notificado el ejecutado.

Revisado el expediente se advierte que el escrito que alude la apoderada que presentó el 24 de Julio de 2020, ante el Despacho, donde allegó la certificación expedida por la empresa de correo 472, sobre la entrega y recibido de la notificación personal al demandado (fl.25-29), fue anexado al proceso después del auto del 17 de octubre que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por lo cual la apoderada en su escrito de recurso de reposición, solicita le repongan el auto recurrido.

Como se señaló anteriormente, mediante escrito, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se revoque el auto calendado 17 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, por la falta de notificación a la parte ejecutada. Figura jurídica ésta respecto a la cual, el artículo 317 del C. G. del P. Preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.  
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien la haya formulado, como es el caso de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, caso contrario se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se advierte que efectivamente el escrito de reposición anexado por la apoderada de la parte demandante, allega constancia del envío de la notificación personal realizada por correo 472 a la ejecutada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 donde se advierte que fue recibido por la demandada el 5 de Marzo de 2020, mediante Guía No. NY004222728CO.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 17 de Octubre de 2020 (fl.24), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 17 de Octubre de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y continuar con el presente proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.4 de diciembre de 2020.** Paso al despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de recursos de reposición. Provea.

**BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ**

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

**Rad: No.47-001-40-03-009-2017-00179-00.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado VICTOR DE JESUS GAVALO RIVAS, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó el secuestro del vehículo de placas HQN-098 de propiedad de la demandada ATALA PATRICIA MAESTRE AVILA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de ordenar el secuestro del vehículo de placas HQN-098 de propiedad de la demandada ATALA PATRICIA MAESTRE AVILA, alegando que dentro del proceso aparece el auto del 12 de agosto de 2019, ordenando citar al acreedor prendario del vehículo antes mencionado el BANCO PICHINCHA, como lo señala el artículo 462 del C. G. P., notificación que hasta la fecha no ha sido llevada a cabo por la parte demandante, ya que no obra dentro del proceso constancia de que así sea. Por tal razón solicita se reponga la providencia recurrida en aras de no vulnerar los derechos legales que tiene el acreedor prendario (Banco Pichincha).

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente el Despacho por auto del 12 de agosto de 2019, ordenó citar al acreedor prendario BANCO PICHINCHA, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., observando que dentro del proceso, que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en dicho auto, el cual se encuentra legada dentro del proceso, antes de haberse dado el auto recurrido (fl.153-154).

En la decisión recurrida de fecha Quince (15) de Octubre de 2020, se decretó el secuestro del vehículo de placas HQN-098 de propiedad de la demandada ATALA PATRICIA MAESTRE AVILA, y el recurrente basa su inconformidad en contra de dicho auto, en que la parte demandante no ha notificado al Acreedor Prendario BANCO PICHINCHA, actuación que no se encuentra allegada dentro del proceso, a quien se le ordenó cumplir con esa carga procesal y hasta la fecha no la ha realizado (fl.167), razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido.

Por lo tanto le asiste razón a lo expuesto por el togado del demandado, por cuanto en el proceso no aparece la notificación ordenada por el despacho al acreedor prendario BANCO PICHINCHA, por auto del 12 de Agosto de 2019, actuación que no ha realizado la parte demandante.

Al respecto, el artículo 462 del C. G. del P. Preceptúa:

“Citación de acreedores con garantía real:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de*

competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.....”

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de la demandante, como es el caso de la notificación del acreedor prendario Banco Pichincha, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento del apoderado del demandado Dr. VICTOR DE JESUS GAVALO RIVAS, y en consecuencia se repondrá el auto calendario 15 de Octubre de 2020 (fl.167), mediante el cual se decretó el secuestro del vehículo de placas HQN-098 de propiedad de la demandada ATALA PATRICIA MAESTRE AVILA, y se ordenará a la parte demandante cumplir con la notificación del acreedor prendario Banco Pichincha tal como quedó plasmado en el auto del 12 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y continuar con el presente proceso.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a notificar al acreedor prendario Banco Pichincha del auto del 12 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

---

Rad: No.47-001-41-89-004-2020-00270-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta,  
quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de jurisdicción.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 25 de noviembre del presente año, y una vez revisado el escrito presentado por el apoderado del demandante (fl.77), se advierte que se encuentra por fuera de los términos de ejecutoria de dicho auto, es decir fue presentado en forma extemporánea. Razón por la cual rechazará el presente recurso.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el escrito de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto désele cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 24 de noviembre del presente año.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL. 16 de Octubre de 2020.** Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

**BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ**  
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

---

**Rad.: No.47-001-40-03-009-2017-00552-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial parte demandante contra el auto de fecha 14 de Septiembre de 2020, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito presentada por el BANCO COLPATRIA "SCOTIBANK COLPATRIA" parte demandante y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, y se le reconoció personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de reconocer personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., afectando sus intereses como abogado, ya que el artículo 76 de la Ley 1564 del 2012, indica que el auto que admite la revocación no tendrá recursos.

Señala el profesional, que conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) señala que son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, lo que se ha dado en este proceso, que sin tener en cuenta la labor realizada por este profesional en este asunto, dichos honorarios no le han sido cancelados. Razón por la cual solicita se revoque el auto del 14 de septiembre de 2020 en su numeral segundo y en su defecto se conmine a las partes tramitar el Paz y Salvo de los honorarios.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 348 del C. de P.C.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En la decisión recurrida de fecha Catorce (14) de Septiembre de 2020, se reconoció personería a un abogado diferente al que viene ejerciendo su trabajo dentro del proceso, solicitando al despacho se revoque dicho auto en su numeral segundo y se conmine a las partes a tramitar el respectivo Paz y Salvo de sus honorarios.

Una vez revisado el escrito de Cesión presentado a este Despacho el 11 de julio de 2019, se evidencia que por error involuntario se le reconoció personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS,

apoderado especial de la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, quien en adelante se denominara Cesionaria dentro del presente proceso, y no al doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, tal como fue solicitado en dicho escrito. Razón por la cual se repondrá el auto del 14 de Septiembre de 2020 en su numeral Segundo Reconociéndole personería al doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como se solicitó en dicho escrito.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto recurrido de calenda Catorce (14) de Septiembre de 2020, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Corregir el numeral Segundo, quedando así:

**SEGUNDO:** Reconoce personería al doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSO, como apoderado judicial de la Cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en las condiciones mencionadas en el escrito, en los términos y efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** Los demás numerales quedan incólume,

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.4 de Diciembre de 2020.** Paso al despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de recursos de reposición, anexando escrito con anexos recibidos por el Despacho. Provea.

**BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ**

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

**Rad: No.47-001-41-89-004-2019-00760-00.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de Octubre de 2020, por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, alegando que dentro del plazo fijado realizó las gestiones respectivas como fue solicitar por escrito el 26 de agosto del presente año, el auto que libro mandamiento de pago para dar cumplimiento y notificar conforme a lo estipulado en los art. 291 y 292 de la C. G. P., allegando con el presente escrito la certificación de la Empresa de Correo donde se evidencia que el Juzgado dio apertura a dicho correo, sin dar respuesta a su solicitud, por eso envió el segundo escrito el 22 de octubre de 2020, solicitando lo mismo, pero esta vez envió los documentos a través de la Empresa de Correo AECSA, advirtiendo que en reiteradas ocasiones le solicito al Despacho para dar cumplimiento a los autos del 9 de marzo y 21 de octubre de 2020, para notificar al demandado **HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN**, teniendo en cuenta las dos actuaciones presentadas al Juzgado, los cuales interrumpieron el término concedido, tal como lo establece el art. 317 Literal C del C.G.P. que estipula: "*Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", Por lo anterior, solicita, se le envíen por medio más expedito las providencias por la cual se libró mandamiento de pago para realizar la notificación del demandado, así mismo se reponga el auto recurrido.

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente que la apoderada presento escrito solicitando el auto que libró mandamiento de pago y los oficios de embargo de las medidas cautelares el que fue recibido el 22 de octubre de 2020, y se encuentra legada dentro del proceso, después de haberse dado el auto recurrido (fl.25).

En la decisión recurrida de fecha Veintidós (22) de Octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que no se notificó a la parte demandada del mandamiento de pago, dentro del término dado para ello (f.22), previamente a lo cual, y atendiendo la falta de notificación del ejecutado, se profirió auto calendarado Veintiuno (21) de Octubre de 2020, requiriendo al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído, el cual se dejó sin efecto a través de proveído adiado 22 de octubre de 2020 (fl.24).

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendarado 22 de Octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en que realizó las gestiones necesarias como fueron dos escritos presentados por correo electrónico al Juzgado el primero el 26 de agosto y el segundo el 22 de octubre del presente año, solicitando el auto que libro mandamiento de pago y los oficios de las medidas cautelares y el Despacho no le ha dado respuesta a los mismos, razón por la cual no ha llevado a cabo la notificación del demandado **HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES**, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 317 Literal C que dice: "*Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo*" escritos que allegó con su escrito de recurso, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido.

Revisado el expediente se advierte que los escritos que alude la apoderada que presentó el 26 de agosto y el 22 octubre de 2020, ante el Despacho, en los cuales solicita el auto de mandamiento de pago y los oficios de las medidas cautelares, los allegó con las certificación expedida por la empresa de correo AECSA, sobre el recibido de los mismos (fl. 29-34), siendo anexado al proceso después del auto del 22 de octubre de 2020, que dio por terminado el proceso por desistimiento

tácito, razón por lo cual la apoderada en su escrito de recurso de reposición, solicita se le envíen los documentos pedidos y se reponga dicho auto.

Como se señaló anteriormente, mediante escrito, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se revoque el auto calendarado 22 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, por la falta de notificación a la parte ejecutada. Figura jurídica ésta respecto a la cual, el artículo 317 del C. G. del P. Preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien la haya formulado, como es el caso de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, caso contrario se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se advierte que efectivamente el escrito anexado por la apoderada de la parte demandante quien en su escrito de reposición, allega constancia del envío de escritos solicitando el auto de mandamiento de pago y los oficios de las medidas cautelares, para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 22 de Octubre de 2020 (fl.24), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, y se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue al proceso la notificación de la parte demandada HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

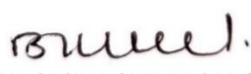
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 22 de Octubre de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y continuar con el presente proceso.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL. 1 de diciembre de 2020.** Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

**BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ**  
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

---

**Rad.: No.47-001-40-03-009-2017-00177-00.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial parte demandante contra el auto de fecha 17 de Julio de 2019, por medio del cual solicita reponer dicho auto (fl.84), en el que se requirió a la parte demandante para que procediera a la inscripción de la medida de embargo decretada el 5 de mayo de 2017, sobre el vehículo de placas JDR-421.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de requerirlo nuevamente para la inscripción de la medida de embargo decretada el 5 de mayo de 2017 sobre el vehículo de Placas JDR-421, informando que no existe en el proceso carga procesal atribuible al demandante que se encuentre obstaculizando el desarrollo del proceso, ya que el demandado se encuentra notificado, las excepciones propuestas por el mismo no le corrieron traslados por actuar en nombre propio, siendo un proceso de menor cuantía, y respecto a la medida cautelar, esta carga es de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C., quien debe dar respuesta a los oficios recibidos y radicados en esa Dependencia, y hasta la fecha no lo ha procedido a inscribir dicha medida, siendo que los oficios 0368 del 23 de Mayo de 2017 y el 056 del 6 de Febrero de 2019, se requirió para que diera respuesta. Razón por la cual solicita se revoque dicho auto y se apliquen las sanciones pertinentes a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 348 del C. de P.C.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En primer lugar, es del caso señalar que respecto del presente recurso se corrió traslado por Secretaría. Por tal razón, se procede a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha diecisiete (17) de Julio de 2019, se requirió a la parte demandante para que procediera a inscribir la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de Placas JDR-421, que fue decretada por este Despacho el 5 de mayo de 2017, (fl.84), manifestando que dichos oficios 0368 del 23 de Mayo de 2017 y el 056 del 6 de Febrero de 2019, fueron radicados y recibidos en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C., dependencia ésta quien debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y hasta la fecha no lo ha hecho, razón por la cual solicita que se revoque la decisión del auto recurrido, y se le aplique las sanciones pertinentes a dicha Secretaría teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 del 2012.

Revisado el proceso se advierte, por parte del Despacho que a folios 39 al 41 aparece el oficio No. 0368 del 23 de Marzo de 2017 con recibido de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a folio 43 el auto del 12 de Diciembre del mismo año, requiriendo a dicha Secretaría para el cumplimiento del embargo de la medida cautelar decretada el 5 de mayo de 2017, a través del oficio No. 936 del 18 de Diciembre de mismo año, recibido con Radicado. SMD: 19083 con fecha 26 de enero de 2018 en la Secretaría de Movilidad de Bogotá (fl.68). Se observa a folio 69 del expediente Respuesta de la Secretaría donde informan al Juzgado que: "consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA), para el vehículo de Placas **JDR421**, no se evidencia radicación del oficio 0368 de 23 de mayo de 2017, así mismo se informa que actualmente el vehículo no figura con registros de medida cautelar. Por otra parte es necesario que su despacho allegue el oficio en mención para así acatar la orden de embargo y proceder conforme derecho". Nuevamente el Despacho Requiere por segunda vez a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por auto del 30 de noviembre de 2018, a través de oficio No. 056 del 6 de Febrero de 2019, el cual fue recibido el 26 de Marzo de 2019 (fl.87), en la misma Secretaría.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, se observa por parte del Despacho que la parte Demandante ha dado cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado, que es la Secretaría de Movilidad de Bogotá, quien hasta la fecha no ha dado cumplido con lo ordenado por esta Agencia Judicial en auto del 5 de Mayo de 2017. Razón por la cual se revocara el auto recurrido y se ordena Requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, allegando copia del Oficio No. 0368 del 23 de Mayo de 2017, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 5 de mayo de 2017.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto recurrido de calenda diecisiete (17) de Julio de 2019, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar Requerir nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., allegando el oficio No. 0368 del 23 de Mayo de 2017, para que se sirva Explicar a este Despacho porque razón no ha procedido a inscribir el embargo del vehículo de **Placas JDR-421, Marca TOYOTA, LINEA FORTUNER, MODELO 2017, COLOR NEGRO MICA, CLASE DE VEHICULO CAMIONETA, TIPO CARROCERIA WAGON, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS**, ordenado mediante auto del 5 de Mayo de 2017. Oficiese

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** 7 de diciembre de 2020. Informo a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, el apoderado de la parte demandante presento escrito solicitando reforma de demanda.

**BERTHA QUEVEDO VASQUEZ**

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

**Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-01137-00.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se observa que la misma se hace consistir en que el demandado JORGE JUNIOR HERNANDEZ MARIN, adeuda a la demandante BANCO POPULAR S. A., por concepto de capital la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$21.783.463.oo), discriminados así la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.254.182.oo) por concepto de capital vencido, y la suma de OCHO MILLONES QUINTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.529.281.oo), por capital insoluto, además la suma de OCHO MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.011.437.oo) por intereses de plazos, señalando el apoderado que por error involuntario plasmó en las pretensiones de la demanda que el capital insoluto del Crédito 400-0347000354-0 lo era por valor de OCHO MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$8.011.437..oo).

La mencionada solicitud se ajusta a lo previsto en el Art. 93 del C. G. del P., que textualmente dice: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

Por consiguiente, siendo que en este asunto aún no se señalada fecha para la audiencia inicial, la solicitud de reforma se ajusta a lo previsto en el artículo antes citado., por lo que se accederá a ella.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, los Numerales Primero y Quinto, de la Parte Resolutiva del auto adiado 14 de enero de 2020, se reforman de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JORGE JUNIOR HERNANDEZ MARIN**, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.254.182.oo)** por concepto de capital vencido en el Pagaré No. 400-0347000354-0, y la suma de **OCHO MILLONES QUINTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.529.281.oo)**, por capital insoluto contenido en el mismo pagaré, más intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

**QUINTO:** Límitese el embargo de la cuantía hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00).

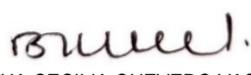
**SEGUNDO:** Al momento de notificar el auto del 14 de Enero de 2020, al demandado realizar la del presente proveído.

**TERCERO:** Los demás numerales del auto del 14 de enero del 2020 quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE.**

La JUEZ,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Marta, 20 de Noviembre de 2020. Al despacho el proceso ejecutivo, informando que se encuentra para pronunciarse sobre la subrogación del crédito que tuvo lugar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías S.A. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**

Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2018-00079-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

### **CONSIDERACIONES**

La Representante Legal y/o Apoderada Especial doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, del **BANCO DE BOGOTA**, manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BANCO DE BOGOTA**, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$12.544.101.00), garantizando parcialmente la obligación suscrita por la demandada **MASERI S. A. S.**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por el **BANCO DE BOGOTA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado

el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

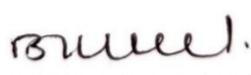
**PRIMERO:** Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCO DE BOGOTA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

**SEGUNDO:** Reconocese personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en este asunto, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Marta, 20 de Noviembre de 2020. Al despacho el proceso ejecutivo, informando que se encuentra para pronunciarse sobre la subrogación del crédito que tuvo lugar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías S.A. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**

Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01119-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

### **CONSIDERACIONES**

La Representante Legal y/o Apoderada Especial doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, del **BANCOLOMBIA**, manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BANCOLOMBIA**, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$14.996.420.00), garantizando parcialmente la obligación suscrita por la demandada **PATRICIA MILENA CASAS CASTRO**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por el **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien

además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

**SEGUNDO:** Reconocese personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, en este asunto, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Marta, 9 de diciembre de 2020. Al despacho el proceso ejecutivo, informando que se encuentra para pronunciarse sobre la subrogación del crédito que tuvo lugar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías S.A. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**

Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00926-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

**CONSIDERACIONES**

La Representante Legal y/o Apoderada Especial doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, del **BBVA**, manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BBVA**, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$13.580.441.00), garantizando parcialmente la obligación suscrita por el demandado **JANER ENRIQUE GOMEZ COLON**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por **BBVA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien

además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BBVA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

**SEGUNDO:** Reconocese personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, en este asunto, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---